

SENTENCIA Nº 7/2019
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA

R. APELACIÓN Nº 2731/2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ.

MAGISTRADOS

Dª. TERESA GÓMEZ PASTOR.

Dª. CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO.

Sección Funcional Primera

En la ciudad de Málaga, a 14 de enero de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación número 2731/2015, sobre interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Aurelia Berbel Cascales en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, siendo parte demandada la mercantil ALCAZABA PROYECTOS INMOBILIARIOS SA.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 18 de septiembre de 2015 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, sentencia estimando las pretensiones de la parte recurrente dejando sin efecto la desestimación presunta del recurso de reposición presentado con fecha 27 de febrero de 2014 ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga sobre intereses de demora provisionales y acordando el abono por parte de dicha Gerencia a la mercantil apelada de la cantidad de 70.704,46 € en concepto de intereses de demora, sin efectuar imposición de costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO .- Contra la referida sentencia por Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga se formuló recurso de apelación en el que se vino a solicitar





la estimación del presente recurso acordando dejar sin efecto el acto administrativo impugnado..

TERCERO .- Formulándose escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la parte demandada, oponiéndose a su estimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO .- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo que tuvo lugar el día 9 de enero del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Málaga, sentencia estimando las pretensiones de la parte recurrente dejando sin efecto la desestimación presunta del recurso de reposición presentado con fecha 27 de febrero de 2014 ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga sobre intereses de demora provisionales y acordando el abono por parte de dicha Gerencia a la mercantil apelada de la cantidad de 70.704,46 € en concepto de intereses de demora. Y ello en base a estimar ,el Juzgador "a quo" ,que pese a las dudas que se le suscitan en cuestión en la materia que nos ocupa, la solución que estima más adecuada a derecho se constriñe en considerar que el abono de los intereses de demora causados por otra Administración, se abonará por la Administración expropiante sin perjuicio del derecho de repetición contra la responsable. Es decir fija una responsabilidad solidaria entre Administraciones.

Debiendo al respecto señalar que la cuestión suscitada ha sido resuelta por esta Sala en Acuerdo del Pleno de la misma de fecha 29 de noviembre de 2017 en el que se vino a establecer:

"Los intereses de demora de los procedimientos expropiatorios se imputarán a la Administración expropiante o a la beneficiaria subrogada en su posición, y al órgano tasador, por el retraso en que hubieran incurrido cada uno de ellos. No se entiende aplicable la fórmula de la responsabilidad solidaria en supuestos en los que exista coincidencia entre Administración expropiante y beneficiaria por no resultar viable en consonancia con lo previsto en el artículo 140.2 de la Ley 30/1992, al no existir un régimen de gestión conjunta de un servicio público que implique la imposible discriminación del grado de intervención de las diferentes administraciones en la generación del perjuicio. La anterior solución no puede quedar subordinada en ningún caso los principios de indemnidad del expropiado, economía procesal o coordinación inter administrativa."

Luego de lo anterior resulta evidenciado que el presente recurso de apelación ha de tener





favorable acogida; toda vez que esta Sala ya se ha pronunciado no considerando ajustada a derecho la solidaridad entre Administraciones que fue aplicada por el Juzgador "a quo".

SEGUNDO .-De conformidad con el *artículo 139 de la ley Jurisdiccional* no procede la imposición de las costas procesales dado el carácter estimatorio del recurso de apelación formulado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO .-Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Aurelia Berbel Cascales en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga contra la sentencia 225/2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Málaga con fecha 18 de septiembre de 2015, dejándola sin efecto. Sin Costas.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





Faint, illegible text block, possibly a title or introductory paragraph.

Faint, illegible text line, possibly a date or location.

Faint, illegible section header or title.

Faint, illegible text block, possibly a paragraph of the main body.

Faint, illegible text line, possibly a sub-section or heading.

Faint, illegible text block, possibly a paragraph of the main body.

Faint, illegible text block, possibly a concluding paragraph or signature area.

Faint, illegible text block, possibly a footer or additional notes.